

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/391/2018.

ACTOR: JOSÉ LUIS ROBLES
VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO 73 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, CON SEDE EN RAYÓN,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO
Y MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/391/2018**, promovido por **José Luis Robles Vázquez**, por su propio derecho, ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Rayón, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo número 2, aprobado por el Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal de Rayón, en fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue notificado al actor mediante oficio número **IEEM/CME73/CEOD/003/2018**, el catorce de mayo del presente año.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarían a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Aprobación del Acuerdo número IEEM/CG/62/2018. En fecha de trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/62/2018, por el que se expiden los *“Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos/as a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2017-2018”*.

3. Solicitud de debate. El ocho de junio de dos mil dieciocho, la candidata a Presidenta Municipal y el representante propietario ambos del Partido Vía Radical, presentaron solicitud de debate entre Candidatos/as a la Presidencia Municipal de Rayón, Estado de México, ante el Presidente del Consejo Municipal número 73, con sede en Rayón, Estado de México.

4. Integración del Comité Especial. El diez de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal número 73, de Rayón, Estado de México, aprobó el Acuerdo número 7, por el que integró el Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del citado Consejo.

5. Invitación para participar en el debate público. El mismo diez de junio, mediante oficio número IEEM/CME73/CEOD/002/2018, el Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal de Rayón, extendió la invitación a participar en el debate público al candidato a Presidente Municipal de Rayón, Estado de

México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que a la letra dice:

"...se hace de su conocimiento el Acuerdo No. 1 aprobado por el Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal No. 73 respecto de la solicitud de debate público presentada por la Solicitud de Debate Público presentada por Karen Estephanie Serrano Gutiérrez, Candidata a Presidente Municipal de Rayón y Karla Trujillo Hernández, Representante Propietaria del Partido Vía Radical, ante el Consejo Municipal 73, de Rayón, de fecha 10 de junio del año en curso; en donde se acordó la procedencia de la solicitud en comento, derivado a lo anterior se le hace extensiva la invitación a participar en dicho debate, solicitando respetuosamente manifieste su interés, si fuera el caso, a través de una solicitud formal, en un plazo de 24 horas a partir de la recepción del presente documento. Se anexa copia simple del acuerdo de mérito". (Sic)

6. Escrito de respuesta a la invitación. El doce de junio de dos mil dieciocho, mediante número de oficio 005/JUN/2018, signado por el Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Rayón, Estado de México, dio respuesta a la invitación referida en el punto anterior por la cual *confirma y acepta* dicha invitación para la participación del debate público realizada por Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal de Rayón.

7. Acto impugnado. El trece de junio siguiente, el Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal de Rayón, aprobó el Acuerdo número 2, intitulado: *"RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE PARTICIPAR EN EL DEBATE PÚBLICO, PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI DE RAYÓN, MÉXICO, L. A. E. VÍCTOR ARNULFO DIAZ MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL CANDIDATO L. A. JOSE LUIS ROBLES VAZQUEZ A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAYON"*.

8. Notificación del Acuerdo número 2. El catorce de junio ulterior, a través del oficio número IEEM/CME73/CEOD/003/2018, signado por el Presidente del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal de Rayón, se notificó al Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Rayón, Estado de México, el acuerdo referido en el párrafo anterior.

9. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con el Acuerdo número 2, referido en el numeral 7, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el enjuiciante interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Recurso de Revisión.

10. Acuerdo de reencauzamiento. En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, acordaron reencauzar el expediente del Recurso de Revisión número CG-SE-RR-25/2018 promovido por el hoy actor a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y el expediente IEEM/CM73/140/2018, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por el ciudadano José Luis Robles Vázquez.

12. Radicación y turno. Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el presente medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/391/2018, siendo turnado a la Ponencia a su cargo, para su resolución.

13. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/391/2018; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano **JOSÉ LUIS ROBLES VÁZQUEZ**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Rayón, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual impugna el acuerdo No. 2 del Consejo Municipal Electoral 073 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Rayón, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó la improcedencia del escrito de aceptación de participar en el debate público.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya razón de ser, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que el actor se duele del acuerdo No. 2 del Consejo Municipal Electoral 073 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Rayón, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó la improcedencia del escrito de aceptación de participar en el debate público.

Así entonces, fue en fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, tal como lo manifiesta la responsable en su informe circunstanciado y así como consta en el acuse de recepción por parte del Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Rayón, Estado de México², que se le notificó al actor el Acuerdo que impugna, y el medio de impugnación se presentó en la misma fecha, como se desprende de las constancias que obran en autos, por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que el actor a partir del momento que tuvo conocimiento del acto emitido por la autoridad responsable, que afecte o vulnere sus derechos políticos-electorales, cuenta con el derecho de que se le administre justicia de manera pronta y expedita.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la responsable hace valer la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo la misma se desestima por la razones ya expuestas.

c) Legitimación y Personería. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover el medio de impugnación, lo hace en

² Visible en foja 105 del expediente.

su carácter de candidato a Presidente Municipal de Rayón, Estado de México, calidad que es reconocida por la responsable.

En cuanto hace a la personería, no les es exigible al accionante, en virtud de que acude por su propio derecho.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para combatir actos como el hoy controvertido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

e) Interés jurídico. José Luis Robles Vázquez tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos humanos y la restricción de sus derechos político-electorales, al emitir el acuerdo No. 2 del Consejo Municipal Electoral 073 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Rayón, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en el que se determinó la improcedencia de su participación en el debate público, ello porque el acto impugnado podría vulnerar su derecho político de participación, violentando el principio electoral de equidad en la contienda.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección en una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido y; en autos

no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Terceros Interesados. Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación comparecieron en calidad de terceros interesados, el Partido del Trabajo y MORENA, a través de los ciudadanos Tereso Rene Sánchez Dosal y José Luis Saucedo Guadarrama, Representantes Propietarios de dichos partidos políticos, respectivamente, ambos ante el Consejo Municipal Electoral número 073 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Rayón, Estado de México.

a) **Forma.** En los escritos que se analizan, se hacen constar: Los nombres de los terceros interesados, firma autógrafa de quienes se ostentaron como representantes de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) **Legitimación y personería.** El Partido del Trabajo y MORENA, están legitimados para comparecer al presente asunto, por tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación ante el órgano electoral local, que aducen tener interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México. Esto es así, dado que la pretensión del actor, es que se revoque el acto impugnado; en tanto que el Partido del Trabajo y MORENA, solicitan que se confirme el mismo.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Tereso Rene Sánchez Dosal y José Luis Saucedo Guadarrama, quienes comparecieron al presente asunto en representación de los terceros

interesados, toda vez que obran en autos del expediente copias certificadas de sus nombramientos³.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por los artículos 421 y 422 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente medio de impugnación, tal y como se evidencia a continuación:

De la cédula de fijación relacionada con el medio de impugnación, se advierte que la demanda instada por el actor José Luis Robles Vázquez, fue fijada en los estrados del edificio que ocupa el Consejo Municipal Electoral 73 con sede en Rayón, del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciocho horas con cero minutos del día quince de junio del año en curso, por lo que el plazo para la presentación de posibles escritos de terceros interesados corrió a partir de la hora de fijación de la demanda y concluyó a las dieciocho horas con cero minutos del día dieciocho de junio del mismo año.

De ahí que, si los escritos de tercero interesado presentados por MORENA y por el Partido del Trabajo se recibieron a las dieciséis horas con siete minutos y a las dieciséis horas con diez minutos, respectivamente, del día dieciocho de junio de la presente anualidad, tal y como consta en los acuses de recepción que obran en fojas 125 y 127 del expediente que se resuelve, resulta indiscutible que su presentación fue de manera oportuna.

CUARTO. Agravios. En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; es por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la

³ Visibles en fojas 126 y 128 del expediente. Documentales que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b, 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno.

especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Ahora bien, es menester señalar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante ya que sólo de esta forma se puede lograr una

recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así entonces, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el actor impugna el Acuerdo número 2 del Comité Especial para la Organización de Debates del Consejo Municipal Electoral 73, con sede en Rayón, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, ya que a su decir, vulnera el derecho político-electoral, al impedirle su participación en el debate público que se realizará en el municipio de Rayón, Estado de México.

QUINTO. *Litis.* La *litis* se constriñe en determinar si, el acuerdo impugnado vulnera el derecho político-electoral del actor, o si por el contrario, el mismo se encuentra ajustado conforme a derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Como ya se estableció, en el presente asunto el actor se duele del Acuerdo número 2 del Consejo Municipal Electoral 73, con sede en Rayón, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, porque vulnera su derecho político-electoral al impedirle su participación en el debate público a realizar por el Consejo Municipal Electoral número 73 con sede en Rayón, Estado de México.

A efecto de realizar el estudio correspondiente, se estima necesario plasmar el marco jurídico que rige la realización de los debates públicos entre candidatos en el Estado de México.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 72.

[...]

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

Artículo 73. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y procurará la realización de debates entre los candidatos a diputados y presidentes municipales, al menos uno en cada distrito o municipio.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Los medios locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda.
- II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección.
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATOS/AS A DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018.

Artículo 2. Se entiende por debates, para efectos de estos lineamientos, los actos públicos celebrados únicamente en el periodo de campañas electorales, en los que participan los candidatos/as a un mismo cargo de elección popular, sea de diputaciones locales o presidencias municipales, con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un esquema donde se privilegie la libertad de argumentación en un marco de

respeto y civilidad entre los participantes, mediante una dinámica previamente establecida.

Artículo 4.

[...]

Cada Consejo Distrital o Municipal promoverá la realización de debates, los cuales se llevarán a cabo cuando los candidatos/as o sus representantes ante los respectivos Consejos, presenten por escrito su solicitud, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en los lineamientos.

Artículo 6. Los debates públicos tendrán como objetivo primordial lo siguiente:

- I. Contribuir a que la ciudadanía conozca a los candidatos/as.
- II. Exponer y difundir las propuestas políticas e ideológicas de los candidatos/as, así como su plataforma electoral.
- III. Lograr, bajo un marco de respeto y armonía, el intercambio de puntos de opinión de candidatos/as sobre un mismo tema con el fin de que la ciudadanía pueda valorar sus diferentes propuestas.
- IV. Coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática. V. Generar espacios informativos a fin de que la ciudadanía emita un voto libre, informado y consciente.

Artículo 11. Durante el periodo de campañas electorales los Consejos Distritales o Municipales dentro de su ámbito de competencia, a través de su Comité, organizarán los debates públicos entre los candidatos/as registrados/as.

Artículo 12. A partir del registro de las candidaturas, los candidatos/as, de forma personal o a través de su representante, podrán presentar su solicitud de debate ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de conformidad con los presentes lineamientos.

Artículo 13. La solicitud de debate deberá presentarse por escrito y satisfacer los siguientes requisitos:

- a. Nombre completo del candidato/a, interesado en debatir, así como el partido político, coalición, o candidatura común que lo postula, o bien, especificar si se trata de una candidatura independiente.
- b. Firmas del candidato/a o del representante ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo.
- c. La propuesta del tema o temas a debatir, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes lineamientos.

Artículo 14. Si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior se determinará sobre su procedencia, en un plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente en que se instale el Comité respectivo.

Hecho lo anterior, el Presidente y el Secretario del Comité deberán comunicar por escrito a los candidatos/as, a través de su representante,

sobre la recepción y la procedencia de la solicitud de debate, invitándolos a la vez a participar en dicha actividad, con el propósito de que los interesados en debatir lo manifiesten a través de una solicitud formal, dentro de las 24 horas posteriores a que tengan conocimiento del escrito de referencia.

Así pues, del procedimiento que se desprende de los *Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos/as a Diputaciones Locales y Presidencias Municipales durante el periodo de campañas en el Proceso Electoral 2017-2018*, respecto de la solicitud y formalidades para la realización de debates públicos en la entidad, el artículo 11 de dichos Lineamientos, establece que durante el periodo de campañas electorales, los Consejos Distritales o Municipales, dentro de su ámbito de competencia, a través de su Comité, organizarán los debates públicos entre los candidatos y candidatas registradas.

Así también, el artículo 12 de los mismos Lineamientos, señala que a partir del registro de las candidaturas, los candidatos y candidatas, de forma personal o a través de su representante, podrán presentar su solicitud de debate ante el Presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de conformidad con dichos lineamientos.

Para aquél supuesto, la solicitud de debate, según lo dispuesto por el artículo 13 de los multicitados Lineamientos, deberá presentarse por escrito y satisfacer los requisitos siguientes:

- a. Nombre completo del candidato candidata, interesado en debatir, así como el partido político, coalición, o candidatura común que lo postula, o bien, especificar si se trata de una candidatura independiente.
- b. Firmas del candidato/a o del representante ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo.
- c. La propuesta del tema o temas a debatir, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de los lineamientos.

Al respecto, el mencionado artículo 10 de los Lineamientos referidos, señala que para llevar a cabo los debates se podrá considerar la temática estatal, distrital y municipal correspondiente a las necesidades

y características propias identificadas en las plataformas electorales. Las temáticas que podrían tratarse son las siguientes:

- I. Política y Gobierno.
- II. Economía y Empleo.
- III. Seguridad y Justicia.
- IV. Desarrollo Social.
- V. Desarrollo Sustentable.
- VI. Cultura y Recreación.
- VII. Combate a la corrupción.
- VIII. Igualdad de género; y
- IX. Servicios Públicos.

Dicha temática se entenderá como enunciativa y no limitativa, en todo caso, la Comisión o el Comité podrán modificarla conforme a las condiciones que se deriven de los Lineamientos.

Una vez colmado lo anterior, según lo dispone el artículo 14 de los Lineamientos, si la solicitud cumple con los requisitos señalados se determinará sobre su procedencia, en un plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente en que se instale el Comité respectivo.

Hecho lo anterior, el Presidente y el Secretario del Comité deberán comunicar por escrito a los candidatos y candidatas, a través de su representante, sobre la recepción y la procedencia de la solicitud de debate, invitándolos a la vez a participar en dicha actividad, con el propósito de que los interesados en debatir lo manifiesten a través de una solicitud formal, dentro de las 24 horas posteriores a que tengan conocimiento del escrito de referencia.

Ahora bien, del procedimiento señalado en los Lineamientos mencionados, se advierten diversas etapas para la realización de debates públicos en la entidad, a saber: 1. Realización de la solicitud correspondiente. 2. Determinación de procedencia por parte de los Consejos Distritales o Municipales, a través de su Comité. 3.

Comunicación por escrito a los candidatos y candidatas sobre la recepción y procedencia de la solicitud de debate, así como su invitación al mismo. 4. Manifestación por parte de los candidatos y candidatas respecto a su interés de debatir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento.

En el caso concreto, en estima de este órgano jurisdiccional, el agravio del actor se considera **fundado** por las razones siguientes:

El actor en el presente juicio, se duele del Acuerdo número 2 del Consejo Municipal Electoral 73, con sede en Rayón, Estado de México, intitulado: *"Respecto a la improcedencia del escrito de aceptación de participar en el Debate Público, presentado por el presidente del comité Municipal del PRI de Rayón, México, L. A. E. Victor Arnulfo Diaz Martínez, en nombre del candidato L. A. José Luis Robles Vázquez a presidente municipal de Rayón"*, mediante el cual el Consejo Municipal señalado, en la parte conducente, resolvió:

...III. MOTIVACIÓN:

Como ha quedado precisado, este Comité, en términos de los Lineamientos de Debates 2017-2018, tiene como atribución determinar la procedencia de las aceptaciones de Debates que se presenten ante los Consejos Distritales o Municipales.

Teniendo en consideración lo previsto, en los artículos 13, 14, 16 y 17 de los lineamientos de Debates 2017-2018, el Comité procedió al análisis del Escrito de aceptación para determinar sobre su procedencia o improcedencia.

Es pertinente destacar que los debates son un elemento importante para la difusión y confrontación de las ideas entre las candidatas y los candidatos, por lo que resultan necesarios y relevantes dentro del proceso electoral, como ejercicio de comunicación política en una sociedad democrática, sin vulnerar los Principios que rigen al Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que una vez analizada el referido escrito es que:

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Comité después de la deliberación acuerda la improcedencia del Escrito de Aceptación de Participar en el Debate Público, presentado por el Presidente del Comité Municipal del PRI de Rayón, México, L. A. E. Víctor Arnulfo Díaz Martínez en nombre del Candidato a Presidente Municipal L. A. José Luis Robles Vázquez, por extemporáneo y las formalidades descritas en el artículo 13 en correlación con el 10 de los Lineamientos de Debates 2017-2018...”

De lo trasunto, se advierte que la responsable, de manera incorrecta, fundó su punto de acuerdo PRIMERO, en el artículo 13, en relación con el 10 de los Lineamientos de Debates.

Lo anterior se considera así, pues dichos artículos, como ya se estableció, textualmente refieren:

“...**Artículo 13.** La **solicitud** de debate deberá presentarse por escrito y satisfacer los siguientes requisitos:

a. Nombre completo del candidato/a, interesado en debatir, así como el partido político, coalición, o candidatura común que lo postula, o bien, especificar si se trata de una candidatura independiente.

b. Firmas del candidato/a o del representante ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo.

c. La propuesta del tema o temas a debatir, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de los presentes lineamientos...”

[Énfasis añadido]

“...**Artículo 10.** Para llevar a cabo los debates se podrá considerar la temática estatal, distrital y municipal correspondiente a las necesidades y características propias identificadas en las plataformas electorales. Las temáticas que podrían tratarse son las siguientes:

I. Política y Gobierno.

II. Economía y Empleo.

III. Seguridad y Justicia.

IV. Desarrollo Social.

V. Desarrollo Sustentable.

VI. Cultura y Recreación.

VII. Combate a la corrupción.

VIII. Igualdad de género; y

IX. Servicios Públicos.

La anterior temática se entenderá como enunciativa y no limitativa, en todo caso, la Comisión o el Comité podrán modificarla conforme a las condiciones que se deriven de los presentes lineamientos..."

Esto es, la autoridad responsable, incorrectamente aplicó disposiciones correspondientes a la etapa de solicitud de realización de debate, lo cual en el asunto, correspondió al partido político Vía Radical, hecho que fue señalado incluso por la responsable en el Antecedente 2, del Acuerdo impugnado, mismo que a la letra dice:

"...ANTECEDENTES

2. SOLICITUD DE DEBATE: En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, La Candidata a Presidenta Municipal y la representante propietario del Partido Vía Radical presentaron solicitud de debate entre Candidatos/as a la Presidencia Municipal de Rayón, ante el Presidente del Consejo Municipal..."

Así entonces, como ya se analizó, del procedimiento señalado en los Lineamientos mencionados, se advierten diversas etapas para la realización de debates públicos en la entidad, las cuales consisten en: **1.** Realización de la **solicitud** correspondiente. **2.** Determinación de procedencia por parte de los Consejos Distritales o Municipales, a través de su Comité. **3.** Comunicación por escrito a los candidatos y candidatas sobre la recepción y procedencia de la solicitud de debate, así como su invitación al mismo. **4. Manifestación** por parte de los candidatos y candidatas respecto a su interés de debatir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tengan conocimiento.

Por lo anterior, en estima de este Tribunal, se considera que la autoridad responsable fundó el acuerdo que se impugna, en determinaciones que no le eran aplicables al actor José Luis Robles Vázquez, pues las mismas correspondían a la etapa de **solicitud** de realización del debate, lo cual, como ha quedado evidenciado, correspondió al partido Vía Radical, de ahí lo fundado del agravio.

Por otro lado, respecto a la extemporaneidad señalada por la responsable, si bien, el artículo 14, párrafo segundo de los Lineamientos, establece que los candidatos y candidatas manifestarán su interés en participar en el debate dentro de las veinticuatro horas posteriores a que tengan conocimiento del mismo, también lo es, que dicho artículo no prevé como consecuencia que una vez concluido el término referido se caerá en extemporaneidad o en la pérdida del derecho en participar, por lo que no podría hacerse efectiva al actor una consecuencia que no fue expresamente señalada por los Lineamientos referidos, interpretación acorde al principio *pro persona*, previsto en el artículo 1° Constitucional.

Además, de lo anteriormente razonado, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En lo referente a la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y **comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.**

En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) **El de**

recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Por su parte, el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y **el derecho a la libertad de información** (segunda parte).

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es también condición para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente, es una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.

En el ámbito electoral, el ejercicio del voto libre tiene como fundamento un acceso pleno a la información política difundida por todos los actores políticos, por lo que a fin de garantizar el derecho a la información de los electores, el modelo de comunicación político-electoral comprende tanto la difusión de información partidista en los tiempos del Estado, como la figura del debate entre candidatos.

Además, el ejercicio del derecho humano a la información es un imperativo para el Estado, por lo que éste y sus diversos órganos están obligados a garantizar que todos y cada uno de los ciudadanos puedan ejercer este derecho.

Así, la protección de un derecho humano implica garantizar de manera permanente que en cualquier momento su titular lo pueda ejercer en plena libertad, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política.

En ese contexto, en el espacio político, el debate constituye un instrumento que permite a quienes lo escuchan, e incluso a quienes participan en él, evaluar alternativas y opciones políticas. En efecto, quienes forman parte del debate pueden valorar sus propuestas mediante el enfrentamiento con los otros participantes.

De este modo, y a fin de privilegiar y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos, previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente en el caso en concreto, es permitir la participación del ciudadano José Luis Robles Vázquez, en el debate que llevará a cabo el Consejo Municipal Electoral número 73, con sede en Rayón, Estado de México, toda vez que ello favorece que los electores tengan pleno conocimiento de las diversas opciones políticas en la elección municipal a verificarse el próximo primero de julio.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Toda vez que, ha resultado **fundado** el agravio vertido por el hoy actor, lo procedente es **revocar** el acuerdo número 2 emitido por el Comité Especial para la Organización de Debates del Consejo Municipal Electoral número 73 de Rayón, Estado de México, el trece de junio del dos mil dieciocho; y **ordenar** a dicho órgano que, acepte la participación del ciudadano José Luis Robles Vázquez, candidato a la presidencia municipal del citado municipio, en el debate público que llevara a cabo ese Consejo Municipal a través del Comité Especial para la Organización de Debates.

En consecuencia, se **ordena** al Comité Especial para la Organización de Debates y al Consejo Municipal Electoral número 73 de Rayón, Estado de México, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, supervisen y coordinen que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia, así como para proveer al actor de todos los

insumos necesarios que conlleva la preparación y desarrollo del debate, para su participación en el desarrollo del mismo.

Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que supervise el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución.

Finalmente, se vincula al Consejo General y al Consejo Municipal ambos del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, informe a este Tribunal dicho cumplimiento, debiendo adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por lo anterior, una vez que se ha resultado **fundado** el agravio esgrimido por el actor, de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405, fracción III; 442; 458 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades electorales señaladas en el considerando SÉPTIMO para que procedan en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a la parte actora en términos de ley; por oficio, al Consejo General y al Consejo Municipal Electoral número 73, ambos del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también,

publiquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA


M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

